



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, treinta de marzo de dos mil veinte.

Decisión: Inadmite demanda.

Encontrándose el Despacho la presente demanda Ejecutiva, se observó que adolece del siguiente requisito:

- De conformidad con lo exigido por el artículo 84, numeral 2º del C. G. del Proceso, se aportará certificado actualizado donde conste que aún la señora **Sandra Milena Gaviria Yepes** es la administradora de la propiedad horizontal **Unidad Residencial “Estadio Norte” P.H.**, debido a que el presentado fue generado en el mes de octubre de 2019, y a la fecha de la presentación de la demanda se pueden haber generado cambios.
- Aportará los folios de matrícula inmobiliaria de los inmuebles objeto de causación de las cuotas de administración, donde se constata que quien pretende ser ejecutados son quienes tienen la titularidad de ellos. Lo anterior, como quiera que los aportados son del mes de enero.
- Explicará el hecho sexto en punto a la primera demanda de acumulación, y la forma cómo se presentaron las pretensiones.
- Explicará el hecho sexto en punto a la segunda demanda de acumulación, y la forma cómo se presentaron las pretensiones.
- Dirá en qué estado están ambas demandas de acumulación, y en todo caso, si allí se dio aplicación a lo establecido en el artículo 88 del C. G. del P., puntualmente en lo que tiene que ver *“En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la*

presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva."

- Dirá si algunas de las demandas de acumulación se encuentran terminadas y bajo qué figura lo fueron. Aportará copia de las decisiones que correspondan.
- Explicará y aportará la forma cómo fueron imputados los abonos que reporta la actora en la demanda, para llegar al saldo insoluto de la obligación.
- Como la redacción de los hechos no luce clara, en punto a la suerte de las demandas de acumulación, explicará, si ellas están vigentes, porqué los abonos que aquí ha indicado no han sido reportados ante dichos Juzgados, pues al presentarse una segunda demanda de acumulación en **noviembre de 2017** (Hecho 7º) no entiende esta Instancia porqué aquí se busca cobrar cuotas de administración causadas desde **febrero de 2017**.

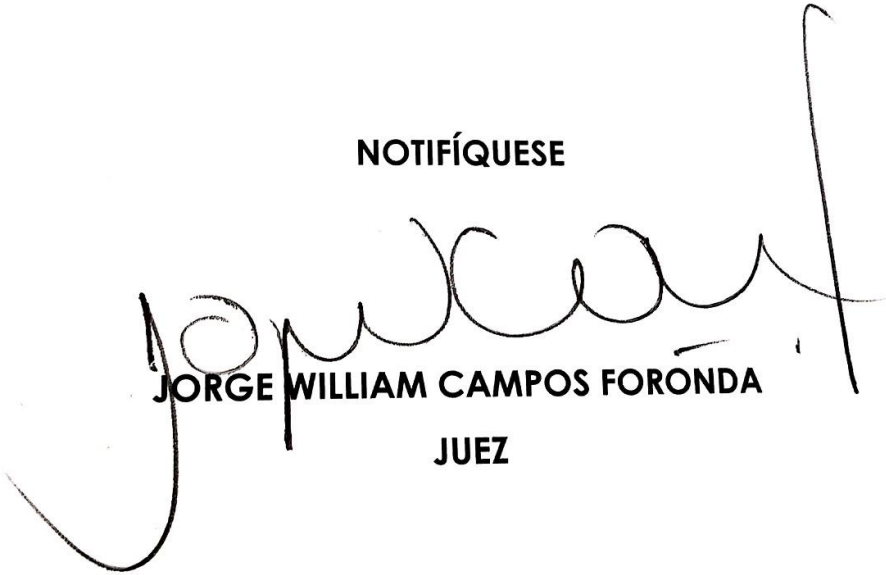
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de su posterior rechazo se subsane el defecto visto.

SEGUNDO: Del escrito y documentación que se allegue para el cumplimiento de las exigencias hechas habrá de aportarse copias para el traslado a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE


JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA

JUEZ